

LA REGULACIÓN DE LAS ENTREVISTAS A POLÍTICOS EN CAMPAÑA ELECTORAL EN LA PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN: LA DOCTRINA DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL EN ESPAÑA

THE REGULATION OF INTERVIEWS TO POLITICIANS DURING ELECTORAL CAMPAIGNS IN PRESS, RADIO AND TELEVISION: THE DOCTRINE OF THE CENTRAL ELECTORAL COMMISSION IN SPAIN

Angy GALVÍN BENÍTEZ

Profesora en el Centro de Enseñanza Superior Alberta Giménez (CESAG)

Doctora por la Universidad Complutense de Madrid

<https://orcid.org/0000-0003-0600-9017>

Fecha de recepción del artículo: noviembre 2023

Fecha de aceptación y versión final: mayo 2024

RESUMEN

La regulación de la cobertura informativa de los medios de comunicación en campaña electoral en España está estipulada esencialmente en los artículos 53, 66 y 69 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG). Los principios generales que marca esta norma han sido desarrollados por la Junta Electoral Central (JEC), órgano superior de la Administración electoral, a través de sus instrucciones y acuerdos. La doctrina de la JEC ha establecido los criterios fundamentales para que los medios informen con la mayor pluralidad e igualdad posibles sobre los comicios y sobre las formaciones que concurren a las elecciones. En este proceso comunicativo, las entrevistas a los actores políticos, sean o no candidatos a las elecciones, juegan un papel fundamental en la formación de la opinión pública. En este artículo, de tipo cualitativo, analizamos la doctrina de la JEC en los últimos años (2011-2021) que estipula cómo deben producirse las entrevistas a los políticos en la prensa (en papel y digital), la radio y la televisión durante la campaña electoral. Este trabajo abarca también las críticas que han surgido contra este modelo, considerado obsoleto tras la irrupción de Internet en

los procesos comunicativos electorales. Las redes sociales y otros espacios cibernéticos permiten a los partidos políticos y a otros actores comunicarse directamente con los ciudadanos, sin pasar por el filtro periodístico, con lo cual cada vez son más las voces que piden una actualización de la normativa que regula la actividad de los medios de comunicación clásicos en campaña electoral.

Palabras clave: Junta Electoral Central, Ley Orgánica del Régimen Electoral General, doctrina, elecciones, entrevistas, medios de comunicación, televisión, prensa, radio, Internet.

ABSTRACT

The regulation of news coverage during the electoral campaign in Spain is essentially stipulated in articles 53, 66 and 69 of the Representation of the People Institutional Act (LOREG). The general principles established by this Act have been developed by the Central Electoral Commission (JEC), the highest body of the Electoral Administration, through its instructions and decisions. The doctrine of the JEC has established the fundamental criteria for the media to report with the greatest plurality and equality possible on the elections and on the political formations that attend the elections. In this communicative process, interviews with political actors, whether or not they are candidates for the elections, play a fundamental role in the formation of public opinion. In this qualitative article, we analyse the doctrine of the JEC in the last years (2011-2021) that stipulates how interviews with politicians should be carried out in the press (on paper and digital), radio and television during the electoral campaign. This work also covers the criticisms that have arisen against this model, considered obsolete after the irruption of the Internet in electoral communication processes. Social networks and other cyber spaces allow political parties and other actors to communicate directly with citizens, without the journalistic filter. Because of that, more and more voices are calling for an update of the regulation of the activity of classic media in electoral campaigns.

Keywords: Central Electoral Commission, Representation of the People Institutional Act, doctrine, elections, interviews, media, television, press, radio, Internet.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA REGULACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN: PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN. 1. *Criterios fundamentales*. 1.1. Proporcionalidad. 1.2. Pluralismo. 1.3. Igualdad. 1.4. Neutralidad informativa. III. LA DOCTRINA DE LA JEC SOBRE LAS ENTREVISTAS ELECTORALES. 1. *La televisión*. 2. *La radio*. 3. *La prensa escrita y digital*. IV. LA REGULACIÓN DE LAS ENTREVISTAS NO-ELECTORALES. V. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Los medios de comunicación (televisión, radio y prensa escrita y digital) juegan un papel fundamental en el desarrollo de las campañas electorales. A lo largo de los últimos cien años, los estudios en comunicación han demostrado la importancia del aparato mediático en la formación de la opinión pública y, específicamente, de la voluntad electoral. La cercanía del momento al voto precisa la introducción de unas normas específicas y temporales que regulen la actividad informativa (García Mahamut y Rallo Lombarte, 2013; Holgado González, 2017), con el fin de alcanzar la igualdad de oportunidades entre los competidores y evitar situaciones de superioridad fáctica (por ejemplo, que una candidatura inunde la prensa con informaciones y anuncios electorales, en detrimento del resto de formaciones que verían gravemente limitada su legítima capacidad para persuadir a los ciudadanos y captar el voto).

Las entrevistas periodísticas influyen en la imagen que los ciudadanos tienen sobre la política en general y sobre los actores políticos en particular. Estos espacios se suceden con frecuencia a lo largo del período electoral, en casi cualquier tipo de programa y plataforma. Su celebración está sujeta a los principios que marca la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) y a los acuerdos e instrucciones de la Junta Electoral Central (JEC) en aplicación de esta norma. El artículo analiza este marco normativo, que regula las entrevistas a políticos en la prensa, la radio y la televisión durante los períodos electorales, a partir del análisis de la LOREG y de la doctrina de la JEC en los últimos años (2011-2021), con el fin de clarificar las condiciones de celebración de estos espacios –por ejemplo, cuántas entrevistas puede conceder un político a un medio de comunicación o el tiempo de duración de las mismas–.

Como veremos a continuación, la normativa (la LOREG y los acuerdos e instrucciones de la JEC) estipula, a grandes rasgos, que los medios de comunicación (prensa, radio y televisión) no tienen la obligación de entrevistar a ningún candidato –ni siquiera a aquellos cuyas candidaturas cuentan con un mayor número de votos o escaños–. Pero, en el caso de hacerlo, la televisión y la radio deben tener en cuenta los resultados obtenidos por las candidaturas en las anteriores elecciones equivalentes –deben dar mayor cobertura a las formaciones

que consiguieron los mejores resultados, entendiéndose esta mayor cobertura tanto en el número de entrevistas como en su duración—. En el caso de la prensa escrita y digital, al no estar sometida al principio de proporcionalidad (artículo 66 de la LOREG), existe casi completa libertad para celebrar entrevistas electorales con los candidatos y otros actores políticos.

Frente a esta regulación de las entrevistas en los *mass media*, Internet carece de ordenación tanto en lo referido a dichas entrevistas como al resto de actividades comunicativas. No existe ninguna obligación específica más allá de la de respetar la jornada de reflexión y el período de prohibición de publicación de las encuestas electorales (artículos 53 y 69 de la LOREG). En las redes sociales y webs, los ciudadanos, los partidos y todo tipo de actores tienen libertad para celebrar entrevistas (por ejemplo, pueden excluir deliberadamente a una formación política). Esta situación de hiperregulación de las coberturas electorales de las televisiones y radios en comparación con una casi ausencia de normas en el ciberespacio ha propiciado que cada vez más voces expertas soliciten un cambio hacia un modelo regulatorio que ofrezca más flexibilización de la actividad informativa en los *mass media* y más vigilancia en la Red¹.

Asimismo, la complejidad de la legislación electoral española en lo referido a la actividad de los medios de comunicación en período electoral (desde la celebración de entrevistas y debates electorales a la emisión de noticias sobre los actos de campaña de las candidaturas en los telediarios) dificulta en muchas ocasiones el cumplimiento de la misma. La LOREG actúa únicamente como un marco general que impone unos criterios muy amplios a las radios, las televisiones y los periódicos de nuestro país, pero son los acuerdos e instrucciones de la

¹ Abordar la regulación de las redes sociales y demás espacios de Internet en período electoral en España excede las finalidades de este artículo, por ello recomendamos la lectura de Galvín Benítez (2022). Merece la pena reseñar que la comunicación cibernética puede ir en contra de la igualdad de armas entre candidaturas de manera igual o más intensa que la comunicación a través de los *mass media*, básicamente por las diferentes capacidades de acceso de las candidaturas a las grandes bases de datos y a toda la maquinaria asociada a la gestión computacional de las campañas electorales (Dader, 2017). Como comenta Sánchez Muñoz (2021, p. 142), «los supuestos más graves de desinformación o el abuso de los datos para realizar comunicaciones electorales microsegmentadas dan lugar a una distorsión del debate público tan grave o más que la provocada por el dinero», en referencia a las desigualdades relativas al poder económico (financiación) de las candidaturas.

JEC los que nos permiten clarificar cuáles son los criterios concretos que deben cumplir los periodistas a la hora de cubrir unas elecciones municipales, autonómicas, generales o europeas. En este artículo especificaremos esos criterios concretos referidos a las entrevistas electorales.

II. LA REGULACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN: PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN

1. *Criterios fundamentales*

La actuación de la Administración electoral española ha permitido la consecución de unos comicios libres, imparciales, justos y transparentes en las casi cuatro décadas de vigencia de la LOREG, que le confiere esta tarea en su artículo 8.¹². Además, los comicios en cualquier democracia moderna tienen que ser competitivos: las candidaturas deben tener posibilidades reales de propiciar un cambio de gobierno (Tilly, 2007). En nuestro modelo concurrencial de democracia, los Estados están obligados a promover unas elecciones competitivas a través del fomento de la igualdad de oportunidades entre los contendientes, lo cual les empuja a imponer límites (por ejemplo, en la financiación) para evitar que los grupos con mayores recursos disfruten de una superioridad excesiva (Sánchez Muñoz, 2007 y 2021).

La igualdad de armas entre las candidaturas es un elemento central de unas elecciones libres y justifica ciertas limitaciones impuestas a los medios de comunicación para evitar que algunos grupos políticos puedan aumentar de manera abusiva su *visibilidad*. La finalidad es garantizar la legitimidad e integridad de los procesos electorales, evitando situaciones de superioridad fáctica (por ejemplo, un dominio mediático) por parte de algún competidor, otorgando a todos ellos una visibilidad adecuada para que los ciudadanos, cuando depositen su voto, escojan libremente entre las diferentes opcio-

² La Administración electoral española ha conseguido resolver con rapidez y solvencia los conflictos surgidos entre los actores que intervienen en los procesos electorales, lo cual se ve reflejado en el consenso doctrinal positivo en torno a ella (Arnaldo Alcubilla, 1996; Pastor Albaladejo, 2005 y 2011; Fernández de Casadevante, 2014; Peñaranda Ramos, 2015; Santamaría Pastor, 1987; Astarloa Huarte-Mendicoa, 1995).

nes políticas (el principio de libertad de elección). En definitiva, es necesario imponer determinadas restricciones a las actividades comunicativas en período electoral para evitar la desigualdad política (Tilly, 2007), aunque esto afecte al derecho a la libertad de expresión (Rallo Lombarte, 1998; Galvín Benítez, 2022).

La regulación de la actividad mediática en período electoral bebe del artículo 66 de la LOREG³ (dejando a un lado la propaganda, las encuestas y la jornada de reflexión). Dicho artículo exige a los medios de comunicación audiovisuales, en función de su titularidad y tipología, el cumplimiento de los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad (tabla 1). En líneas generales, el pluralismo y la igualdad son transversales a todos los medios de comunicación audiovisuales, mientras que la proporcionalidad y la neutralidad solo afectan a las radios y televisiones públicas y a las televisiones privadas, lo cual corresponde a una *visión publicista* del legislador⁴. Como veremos a continuación, los periodistas deben cumplir con una serie de obligaciones distintas en función de los principios aplicables al medio de comunicación para el que desempeñan su labor, lo cual condiciona la celebración de las entrevistas electorales.

³ Con la finalidad de desarrollar este artículo, la JEC aprobó la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo.

⁴ Esta visión es la mayoritaria en la doctrina (cfr. Fernández de Casadevante, 2014; Rallo Lombarte, 1998; García Mahamut y Rallo Lombarte, 2013; Solozábal Echavarría, 1993; Holgado González, 2017).

Tabla 1. Régimen jurídico aplicable a la cobertura periodística de las elecciones en la prensa, la radio y la televisión en España en virtud del artículo 66 de la LOREG y de la Instrucción 4/2011 de la Junta Electoral Central

Medio de comunicación	Principios aplicables	Período de aplicación	Espacios afectados	Elecciones afectadas
Radio y televisión pública	1. Pluralismo político y social 2. Igualdad 3. Proporcionalidad 4. Neutralidad informativa	Período electoral (entre la fecha de publicación de la convocatoria de las elecciones en el boletín oficial correspondiente y el día mismo de la votación), si bien en la práctica el principio de proporcionalidad suele aplicarse con mayor intensidad en la campaña electoral estricta (15 días antes de las elecciones)	Toda la programación electoral	1. Las elecciones a diputados y senadores (las «elecciones generales») 2. Las elecciones municipales 3. Las elecciones al Parlamento Europeo 4. Las elecciones a las Asambleas de las comunidades autónomas
Televisión privada	1. Pluralismo político y social 2. Igualdad 3. Proporcionalidad («preferentemente») 4. Neutralidad informativa		Debates, entrevistas e información electoral	
Radio privada	1. Pluralismo político y social 2. Igualdad			
Prensa escrita y digital	No aplica el artículo 66 de la LOREG ni la Instrucción 4/2011 de la JEC			

Fuente: Elaboración propia.

1.1. Proporcionalidad

Según la Instrucción 4/2011 de la JEC, la proporcionalidad es un principio a partir del cual los medios públicos y las televisiones privadas deben tener en cuenta, cuando informan sobre unos comicios, los resultados obtenidos por cada formación en las anteriores elecciones equivalentes en el ámbito de difusión del medio⁵. Ni la LOREG ni esta instrucción aclaran si los resultados se miden en función del número de votos o de escaños. Como marcan la JEC (acuerdos 411/2019, 153/2016, 124/2016 y 152/2016) y el Supremo (sentencias

⁵ Periodistas y académicos en Comunicación rechazan el criterio de la proporcionalidad (Casero-Ripollés, 2009; Almiron *et al.*, 2010a y 2010b; Marqués-Pascual *et al.*, 2016), mientras que la mayoría de los expertos en Derecho lo defienden con ciertas reservas (cfr. Rallo Lombarte, 1998; Solozábal Echavarría, 1993; López Guerra, 1977; García Mahamut y Rallo Lombarte, 2013; Navarro Marchante, 2019; Fernández de Casadevante, 2014; Sánchez Muñoz, 2007), si bien es una pauta avalada por el Supremo.

de 10 de noviembre de 2004 y de 2 de octubre de 2006), corresponde al medio elegir entre uno u otro criterio, o puede combinarlos, si bien la JEC alerta de las disfuncionalidades que puede generar usar solo el criterio de los escaños (acuerdos 360/2019 y 364/2019).

La proporcionalidad obliga a los medios de comunicación públicos y a la televisión privada a otorgar mayor cobertura electoral (más *visibilidad*, más tiempo de antena) a las candidaturas que obtuvieron mejores resultados en las anteriores elecciones equivalentes, teniendo siempre como referencia los votos o los escaños de los grupos políticos en el ámbito de difusión del medio de comunicación⁶. Esto no impide que estos medios de comunicación informen sobre las candidaturas que no se presentaron o que no obtuvieron representación en las últimas elecciones equivalentes, pero su cobertura informativa debe ser inferior a la que disfrutarán las formaciones políticas que sí consiguieron representación en dichos comicios, tal y como estipula la Instrucción 4/2011 de la JEC.

Estos grupos que no se presentaron o que no obtuvieron representación en las últimas elecciones equivalentes se corresponden a veces con los «grupos políticos significativos». La Instrucción 1/2015 de la JEC estipula que los «grupos políticos significativos» son aquellos que, aun no habiéndose presentado a unos comicios o no habiendo obtenido representación en los mismos, consiguieron, en recientes elecciones posteriores y en el ámbito de difusión del medio de comunicación, al menos el 5% de los votos válidos emitidos. Estos «grupos políticos significativos» no pueden tener más cobertura que los grupos políticos que tienen representación, pero deben tener más tiempo de antena que las candidaturas sin representación que ni siquiera tienen reconocida la condición de «grupo político significativo» (tabla 2). Es decir, a más votos/escaños antiguos, más tiempo de antena actual.

⁶ Por ejemplo, el Acuerdo 140/2014 de la JEC estipula que la televisión pública gallega, en las elecciones europeas de 2014, debía tener en cuenta los resultados de Unión Progreso y Democracia (UPyD) en Galicia en las anteriores europeas de 2009, y no los resultados que obtuvo esa candidatura en el conjunto de España en dichos comicios.

Tabla 2. Tipo de cobertura de las candidaturas en los medios de comunicación públicos y en la televisión privada en virtud del artículo 66 de la LOREG y de las instrucciones 4/2011 y 1/2015 y los acuerdos 412/2015 y 414/2015 de la JEC

Tipo de candidatura	Tipo de cobertura	¿Tiene «derecho» la candidatura a salir en antena?
Candidatura con representación en las anteriores elecciones equivalentes	Mayor tiempo de antena que el resto	Sí, en todos los medios de comunicación públicos y en las televisiones privadas
Grupo político significativo	Menos tiempo de antena que las candidaturas con representación	Sólo en los medios de comunicación públicos
Candidatura sin representación que no tiene reconocida la condición de grupo político significativo	Menos tiempo de antena que los grupos políticos significativos	No, el medio de comunicación, independientemente de su titularidad, es libre de decidir si le da cobertura

Fuente: Elaboración propia.

1.2. Pluralismo

La garantía del pluralismo político es el origen de toda política legislativa dedicada a ordenar la actividad informativa de los medios de comunicación en período electoral (García Mahamut y Rallo Lombarte, 2013, p. 224), en la medida en que los comicios son el principal instrumento para la traducción del pluralismo político existente en una sociedad. El pluralismo político requiere de unos medios de comunicación que garanticen la máxima visibilidad del mayor número de candidaturas, con el objetivo de potenciar la libertad del elector, es decir, la posibilidad de que cada ciudadano, cuando deposite su voto, pueda escoger realmente entre las candidaturas en liza. Como hemos comentado antes, la falta de una información plural sobre las diferentes opciones políticas es una de las principales situaciones que perjudica a la igualdad de oportunidades.

Esto no requiere, como apuntan García Mahamut y Rallo Lombarte (2013), que los medios de comunicación tengan que alcanzar un «pluralismo perfecto», ya que en la mayoría de los procesos electorales contemporáneos de las democracias consolidadas concurren una gran cantidad de formaciones, por lo que se antoja difícil poder ofrecer una cobertura informativa sobre todas ellas. Así pues, los medios de comunicación están en su derecho de alegar motivos técnicos o de interés periodístico para *limitar* el número de candidaturas que reciben

una cobertura, si bien el objetivo final es «informar, si no fuera posible sobre todas, sí sobre la actividad electoral del mayor número posible de candidaturas» (*ibidem*, pp. 224-225). De tal modo, puede haber (y lo más probable es que haya) candidaturas que no reciben apenas cobertura mediática, sobre todo por su escasa implantación social.

1.3. Igualdad

Los límites que el pluralismo genera para satisfacer la acción informativa en período electoral llevan a García Mahamut y Rallo Lombarte (2013) a afirmar que debemos acudir al principio de igualdad para encontrar respuestas. Como es imposible que todas las candidaturas estén presentes en todos los formatos de información (lo cual satisfaría el pluralismo en un sentido estricto), su exclusión o inclusión tiene que depender de criterios objetivos derivados del principio de igualdad, es decir, el acceso al aparato mediático debe realizarse en condiciones de igualdad, sin que exista arbitrariedad en la decisión de incluir o excluir a una candidatura. No puede haber un «igual acceso» de todas las candidaturas a los medios, sino que estos deben ofrecer un tratamiento distinto a las formaciones según sus características⁷. Es decir, el principio de igualdad necesita ser complementado.

Aquí entran en juego dos criterios que «permiten concretar objetivamente las exigencias impuestas por el principio de igualdad», como explican García Mahamut y Rallo Lombarte (2013, p. 225): la proporcionalidad y la compensación. Centrándonos en el primero, si bien la proporcionalidad excluye una igualdad absoluta entre las candidaturas, no queda especificado en la LOREG cómo debe aplicarse: ¿debe ser una proporcionalidad basada en los mítines, el número de afiliados, los candidatos presentados, etc.? Es la JEC la que, a través de la Instrucción 4/2011, consagra la proporcionalidad según los resultados de las candidaturas en las anteriores elecciones equivalentes (votos o escaños). Es decir, el criterio para *discriminar* entre candidaturas es su diferente resultado electoral en el pasado.

⁷ Estos rasgos diferenciadores son muchos y depende del legislador optar por uno o por varios: respaldo social de la candidatura, carácter emergente o consolidado, cantidad de actos electorales organizados, etc.

1.4. Neutralidad informativa

El principio de neutralidad es obligatorio para las televisiones privadas y para las televisiones y las radios públicas⁸. No existe una definición de «neutralidad informativa» en nuestra normativa, pero los acuerdos de la JEC han ido estableciendo con algo más de precisión el alcance de este principio: afecta a toda la programación de los medios de comunicación públicos, incluso a los contenidos de entretenimiento o humorísticos (Acuerdo 164/2019), con la finalidad de evitar que se transmita un mensaje que pueda resultar favorable para determinadas candidaturas en perjuicio de las otras, quebrantando con ello, además, los principios de pluralismo e igualdad entre los candidatos (acuerdos 133/2017, 123/2017, 537/2019, 146/2017 y 550/2019 de la JEC y muchos otros).

Por ejemplo, los medios de comunicación públicos de Cataluña vulneraron la neutralidad al utilizar la expresión «presos políticos» en referencia a los políticos independentistas que realizaron el referéndum ilegal del 1 de octubre y que huyeron de España (Acuerdo 164/2019 de la JEC). Otro ejemplo de incumplimiento de la neutralidad (y del principio de igualdad) es no incluir las declaraciones de un político en las informaciones sobre su candidatura, pero sí hacerlo en el caso de sus contrincantes electorales. La JEC entiende que esta práctica supone «un tratamiento distinto» a las candidaturas (Acuerdo 108/2020). Existen muchos otros ejemplos, como retransmitir íntegramente el mitin de una candidatura y no del resto (acuerdos 15/2012 y 734/2011). La decisión de si un medio de comunicación ha sido «neutro» depende de la junta electoral competente, quien debe evaluar caso por caso.

III. LA DOCTRINA DE LA JEC SOBRE LAS ENTREVISTAS ELECTORALES

Los acuerdos emitidos por la JEC nos ayudan a clarificar cuáles son las condiciones bajo las que se pueden emitir o publicar entrevistas electorales en los medios de comunicación. Antes de pasar

⁸ Como sucede con la proporcionalidad, existe un debate sobre si las televisiones privadas deberían estar sometidas a la neutralidad, al entender que ambas atentan contra la libertad de empresa e información. Lo cierto es que las televisiones privadas incumplen de manera sistemática ambos principios (Galvín Benítez, 2022).

a describir la regulación que se aplica a cada medio de comunicación, merece la pena reiterar que la JEC no actúa de oficio, es decir, que los acuerdos que abordaremos a continuación responden a los recursos planteados por las candidaturas ante la Administración electoral cuando estas consideran que una entrevista publicada o emitida por un medio de comunicación no cumple con los principios estipulados en la normativa (el artículo 66 de la LOREG). Es decir, la JEC no monitoriza a los medios de comunicación para verificar si cumplen la normativa, sino que analiza las entrevistas emitidas o publicadas cuando una candidatura presenta una queja al respecto.

Todos los medios de comunicación son libres para determinar si quieren organizar y difundir entrevistas electorales (y debates), correspondiendo a las candidaturas decidir si quieren participar o no en estos espacios (acuerdos 207/2015, 719/2019 y 219/2015 de la JEC). Esto da pie a que la celebración de las entrevistas dependa al final de los cálculos electoralistas de las candidaturas y no tanto de su obligación de rendir cuentas ante la prensa y los electores –podríamos debatir si debe primar más el derecho de los ciudadanos a que los actores políticos confronten y expliquen sus ideas o si es más importante el derecho de las candidaturas a negarse a participar en estos espacios–. Todo ello teniendo en cuenta, además, que los grupos políticos suelen imponer los formatos de este tipo de programas a los medios de comunicación (Galvín Benítez y Pintado Pérez, 2019).

En el caso de que un medio de comunicación decida celebrar entrevistas electorales y las candidaturas incluidas en dicho plan de cobertura estén de acuerdo en su participación, las televisiones y los radios deben tener en cuenta una serie de parámetros, que describiremos a continuación, y que afectan sobre todo a cuáles son las candidaturas que pueden ser invitadas a las entrevistas electorales en España y cuál es la duración de las mismas. En el caso de la prensa escrita y digital, como está exenta de cumplir el artículo 66 de la LOREG, tiene libertad para entrevistar en tiempo y forma a las candidaturas que desee, con el único criterio de evitar la difusión de entrevistas electoralistas en la jornada de reflexión.

La principal conclusión es que no existe un único modelo para celebrar las entrevistas electorales. La JEC solo se encarga de que los radios y las televisiones respeten el artículo 66 de la LOREG y

para ello existen diferentes fórmulas, lo único indispensable es que el medio de comunicación se base en criterios objetivos y justificados, por ejemplo, los votos obtenidos por las candidaturas en las anteriores elecciones equivalentes en el ámbito de difusión del medio de comunicación en cuestión. La JEC reconoce que «son muchos los sistemas que resultan válidos de acuerdo con nuestra legislación», que «es preciso fijar algún límite en el número de formaciones que deben participar en debates y entrevistas» y que «corresponde a los medios de comunicación determinar, sobre la base de criterios informativos imparciales, qué método se emplea para establecer qué formaciones acceden a los debates y entrevistas» (acuerdos 701/2011, 700/2011 y 699/2011).

En definitiva, no existe un único esquema que deban seguir los medios de comunicación audiovisuales para celebrar las entrevistas electorales en España, pero estos deben tener en cuenta una serie de criterios que la JEC ha ido marcando a lo largo del tiempo a través de sus acuerdos e instrucciones y unos principios generales estipulados en el artículo 66 de la LOREG. Cuando una entrevista electoral (o un debate) se celebra en una radio o televisión sin respetar estos criterios y la candidatura perjudicada presenta un recurso ante la JEC, esta suele ordenar al medio de comunicación infractor que compense a la formación política excluida injustamente. ¿Cómo? Con la presencia de la candidatura en algún espacio de la programación informativa, como pudiera ser una nueva entrevista. Es lo que se conoce como *compensación*.

Comentábamos antes que todos los medios de comunicación son libres para decidir si programan o no entrevistas electorales. La JEC solo interviene en el caso de que una candidatura interponga un recurso porque considera que una entrevista que ya se ha realizado o que está prevista en un plan de cobertura vulnera el artículo 66 de la LOREG. Solo si la JEC opina que la formación tiene razón puede solicitar la celebración de entrevistas electorales, porque el medio de comunicación audiovisual tiene que compensar con una mayor cobertura a la candidatura perjudicada (Acuerdo 729/2019). Pero cabe insistir en que el tipo de compensación lo tiene que decidir el medio de comunicación afectado, jamás la JEC. Además, la JEC, en su constante intento por interferir lo mínimo en la libertad de prensa,

se ha declarado incompetente para determinar los tiempos destinados a los debates y entrevistas electorales (Acuerdo 248/2011).

Como explica Holgado González (2017, p. 479), es el medio de comunicación el que decide cómo lleva a cabo la compensación, y la Administración electoral puede aceptar o no la propuesta compensatoria por considerarla suficiente o insuficiente. Por eso, la comunicación de cuáles son las medidas compensatorias no puede ser genérica (por ejemplo, la radio o la televisión no puede decir que hará un «seguimiento informativo» de la candidatura excluida «a través de programas emitidos por la cadena»), sino que estas deben concretarse en la participación en debates bilaterales o plurilaterales, entrevistas o programas de información, señalando la forma y el momento en que va a realizarse dicha compensación, con indicación de la fecha y la hora de emisión (*ibidem*). En función de cada caso, la JEC aceptará o no las medidas compensatorias propuestas por el medio de comunicación audiovisual. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que, siguiendo el criterio del Tribunal Supremo, la compensación no puede apartarse demasiado de las condiciones de realización y emisión del programa en el que la candidatura fue excluida (*ibidem*).

1. La televisión

La televisión es el medio de comunicación cuya cobertura electoral está sometida a un mayor control por parte de la JEC, al tener que respetar los cuatro principios recogidos en el artículo 66 de la LOREG (pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad) y al contar con un mayor escrutinio por parte de la opinión pública y de las candidaturas. Estas suelen estar especialmente pendientes de la información electoral, los debates y las entrevistas que se emiten en las televisiones, independientemente de su titularidad, y suelen recurrir con frecuencia ante la Administración electoral cuando consideran que algún programa televisivo no ha cumplido con las especificaciones del artículo 66 de la LOREG o de la Instrucción 4/2011 de la JEC. Por ello, encontramos múltiples acuerdos de la JEC en los que este órgano aclara cuáles son los criterios a cumplir para que puedan celebrarse las entrevistas electorales en televisión.

Antes de avanzar dichos criterios, merece la pena especificar que en la Instrucción 4/2011 la JEC habla de la necesidad de ofrecer un

«trato diferenciado» a los medios en función de su titularidad (pública o privada), si bien en la redacción del artículo 66 de la LOREG no se aprecia tal distinción. Esto explica que dicha instrucción establezca que las televisiones privadas deben atender «preferentemente» al principio de proporcionalidad en sus coberturas electorales, un adverbio que no está presente en la redacción del artículo 66 de la ley electoral. Varios miembros de la JEC defienden que, mientras las televisiones públicas deben cumplir *obligatoriamente* con la proporcionalidad, las privadas deben hacerlo con *menor intensidad* (Galvín Benítez, 2017). Sin embargo, la doctrina de la JEC ha ido equiparando el régimen legal aplicable a las televisiones sin importar su titularidad, como opina también Fernández de Casadevante (2014, p. 266)⁹.

El tiempo de duración de las entrevistas electorales en televisión está sometido al principio de proporcionalidad (acuerdos 222/2011, 110/2014, 181/2015, 569/2015, 211/2015 y 198/2015 de la JEC). Es decir, cuanto mejores resultados consiguió una candidatura en las anteriores elecciones equivalentes, más minutos de antena en la entrevista electoral del presente, sin que las formaciones políticas puedan exigir una «absoluta adecuación matemática» (Acuerdo 283/2011 de la JEC). Además, en general, la realización de las entrevistas electorales (y debates) en televisión debe tener en cuenta dos aspectos: 1) no es posible excluir a una candidatura con representación e incluir en su lugar a un grupo político significativo y 2) no se puede excluir a candidaturas con representación sin un criterio objetivo y justificado (acuerdos 142/2012, 143/2012 y 327/2019 de la JEC).

Por ejemplo, en las próximas elecciones generales, la televisión pública estatal, Televisión Española (TVE), tendrá en cuenta los resultados obtenidos por las candidaturas en los anteriores comicios generales, los del 23 de julio de 2023. En virtud de los mismos, el Partido Popular (PP) será la candidatura que tendrá, en general, la cobertura más amplia de todas (entrevistas, noticias, debates, etc.), ya que fue el partido que ganó esas elecciones. Esto permitirá que

⁹ Quizá la diferencia más reseñable es que la televisión pública, así como la radio pública, está obligada a presentar ante la junta electoral competente su plan de cobertura, en el que debe incluir, entre otros espacios informativos, las entrevistas electorales que pretenda realizar. Por contra, los medios de comunicación privados no están obligados a presentar sus planes de cobertura (Acuerdo 528/2015 de la JEC).

el PP cuente, por ejemplo, con más minutos de antena en formato entrevista que el resto de candidaturas en TVE. Después vendrán las entrevistas del resto de candidaturas con representación parlamentaria (Partido Socialista Obrero Español [PSOE], Vox, Sumar, etc.), que siempre tendrán menos tiempo de antena que el PP, pero más que los grupos políticos significativos. Y, si TVE quiere, entrevistará a las candidaturas sin representación que ni siquiera tienen reconocida la condición de «grupo político significativo», pero otorgándoles menos tiempo que al resto de candidaturas.

Es conforme a la ley, según la doctrina de la JEC, que una televisión limite las entrevistas electorales a aquellas candidaturas que obtuvieron representación en las anteriores elecciones equivalentes (acuerdos 770/2011, 265/2011, 134/2012, 232/2019, 321/2019). Asimismo, las televisiones pueden entrevistar solo a las candidaturas que tuvieron grupo parlamentario propio en la anterior legislatura, excluyendo de esta forma a otras formaciones con representación pero sin grupo parlamentario propio, siempre que se compense suficientemente a estas candidaturas excluidas con presencia en otros espacios informativos (Acuerdo 96/2014 de la JEC). Como hemos comentado, la televisión afectada siempre es la encargada de determinar el tipo de compensación, nunca lo hace la JEC, si bien la candidatura afectada puede recurrir la compensación ofrecida por el medio de comunicación ante la JEC si considera que esta no es justa.

Además, la JEC ha avalado que las entrevistas electorales se limiten a las candidaturas que se presentan en al menos el 50 % de las circunscripciones en las elecciones locales en la programación de una televisión pública autonómica (Acuerdo 121/2011); a las formaciones con más votos o mayor representación –siempre y cuando se compense suficientemente a las candidaturas con menor representación que han resultado excluidas– (Acuerdo 191/2015); y a las que obtuvieron al menos un 3 % de los votos en las anteriores elecciones equivalentes en las circunscripciones donde emite el medio de comunicación en cuestión (Acuerdo 701/2011). También es válido fijar el 1 % de los votos obtenidos en las últimas elecciones municipales como criterio para incluir a las formaciones en las entrevistas de la programación nacional de la Corporación de Radio y Televisión Española en unas elecciones locales (acuerdos 229/2011 y 228/2011).

Ni en las televisiones públicas ni en las privadas las candidaturas pueden exigir entrevistas en programas de entretenimiento, al menos cuando el resto de la cobertura respete el principio de proporcionalidad y se otorgue una cobertura acorde a las candidaturas excluidas. La JEC desestimó la petición de UPyD, quien reclamó a TVE que invitase a su candidato al programa *En la tuya o en la mía* porque habían participado los de PP y PSOE (Acuerdo 568/2015). Lo mismo hizo con la idéntica petición de este partido respecto a los programas *El hormiguero* de Antena 3 (Acuerdo 571/2015) y *Qué tiempo tan feliz* de Telecinco (Acuerdo 570/2015), que habían invitado a Ciudadanos, Podemos, PSOE y PP. «Un programa de entretenimiento [...] no puede estar sujeto a las mismas limitaciones que la información electoral, los debates y las entrevistas electorales», comenta la JEC en los acuerdos 568/2015, 571/2015 y 570/2015.

Como hemos argumentado en trabajos anteriores (Galvín Benítez, 2022), esta interpretación de la JEC resulta *limitada* respecto a las fuentes de persuasión política actuales. Dado el incremento de la llamada «democracia sentimental» (Arias Maldonado, 2016) o la influencia política mediante el «gas emocional» (Aira, 2020), resulta probablemente mucho más decisivo para muchos ciudadanos indecisos contemplar a un líder contando en la cocina de su hogar sus aficiones de fin de semana que escuchar las frases destacadas en el resumen de un mitin del día. Sin embargo, teniendo en cuenta las críticas que, desde el ámbito periodístico, despierta cualquier intervención de la Junta Electoral cuando afecta a los medios de comunicación y a la libertad de prensa (Galvín Benítez, 2022), es difícil plantear que la Administración electoral fuera a regular también estos espacios de entretenimiento.

2. La radio

En el caso de la radio, debemos hacer una distinción en función de la titularidad pública o privada. El artículo 66 de la LOREG impone el respeto por el pluralismo, la igualdad, la proporcionalidad y la neutralidad solo a las radios públicas, mientras que las privadas quedarían sujetas únicamente al pluralismo y la igualdad. Esta diferenciación es importante, pues, en teoría, otorga un margen de maniobra mucho más amplio a las radios privadas, tanto en lo que se refiere a las entrevistas

electorales como al resto de programas que conforman la cobertura informativa (debates, boletines, magazines, tertulias, etc.). Así pues, la radio privada sería, después de la prensa, el medio de comunicación con mayor libertad informativa en período electoral.

El régimen de la radio pública es el mismo que hemos explicado para la televisión pública. Por contra, el régimen de la radio privada es más complejo. La Instrucción 4/2011 de la JEC especifica que la radio privada no está sometida ni al principio de proporcionalidad ni al de neutralidad. Sin embargo, como hemos estudiado en trabajos anteriores (Galvín Benítez, 2022), su capacidad para organizar y emitir debates electorales, así como los criterios que debe seguir en caso de hacerlo, no están del todo claros, lo cual se traslada a la situación de las entrevistas electorales, pues históricamente la Administración electoral y el legislador han aplicado la misma lógica a estos dos espacios informativos. Por ejemplo, si un medio de comunicación debe tener en cuenta los resultados obtenidos por las candidaturas a la hora de organizar un debate, también *por defecto* debe hacerlo en el caso de las entrevistas.

Aquí se encuentra el asunto central de la cuestión. Si bien la radio privada no está sometida a la proporcionalidad, la JEC ha dicho que «siempre» debe respetarla en los debates electorales (Acuerdo 679/2019). En otras ocasiones, la JEC ha avalado o rechazado debates celebrados por la radio privada sin mencionar la proporcionalidad, sino el pluralismo y la igualdad, pero, en cualquier caso, imponiendo la invitación o la exclusión de las candidaturas en función de los resultados de estas en las anteriores elecciones equivalentes (cf. acuerdos 408/2019 y 391/2019). Por ello, y en la línea de Fernández de Casadevante (2014), creemos que la radio privada debe tener en cuenta los resultados de las candidaturas en los anteriores comicios equivalentes para la celebración de los debates electorales –y, por lógica, de las entrevistas electorales, lo que asemejaría el régimen de la radio privada y pública–.

3. *La prensa escrita y digital*

Ni el artículo 66 de la LOREG ni la Instrucción 4/2011 de la JEC afectan a la prensa, la cual está exenta de cualquier previsión legal específica en período electoral, como ha comentado la JEC

en su Acuerdo 530/2015. La prensa solo está sujeta, como el resto de medios de comunicación, al respeto por la jornada de reflexión (artículo 53 de la LOREG) y a las consideraciones relativas a las encuestas (artículo 69) y la publicidad electoral (artículo 58). Este mayor régimen de libertad para la prensa se ha justificado históricamente por las características del soporte, en contraposición a un control férreo de la radio y, sobre todo, de la televisión por su posible impacto en la formación de la voluntad electoral (Galvín Benítez, 2022).

Siguiendo esta lógica, la JEC se ha declarado incompetente para actuar sobre las candidaturas entrevistadas por un diario o sobre un debate electoral organizado por este medio de comunicación (acuerdos 494/2015, 493/2015, 488/2015, 530/2015, 408/2019 y 413/2019). Los periódicos son libres para invitar a las candidaturas que deseen a las entrevistas y no están obligados a compensar a las formaciones con representación excluidas de dichos espacios. Las únicas resoluciones de la JEC que afectan a las entrevistas electorales publicadas en la prensa son relativas a la jornada de reflexión. En pocas líneas, la JEC ha pedido a los diarios que eviten la publicación de entrevistas electorales durante la jornada de reflexión y ha llegado a interponer multas a los infractores, si bien están permitidas las entrevistas no-electoralistas, que están amparadas en el derecho a la libertad de información.

El caso más conocido al respecto fue la entrevista que publicó el diario *ABC* con la candidata Inés Arrimadas (del partido Ciudadanos) el día de la jornada de reflexión de las elecciones al Parlamento de Cataluña de 2017 (Acuerdo 25/2018). La JEC impuso una multa de 1000 euros al periódico al considerar que dicha entrevista incumplía la prohibición de difundir propaganda y de realizar actos de campaña una vez que esta haya legalmente terminado (artículo 53 de la LOREG). El *ABC* recurrió esta sanción, pero el Tribunal Constitucional avaló la capacidad sancionadora del órgano electoral (Galvín Benítez, 2022, p. 453). Cabe señalar que la JEC distingue entre la entrevista electoralista, en la que el candidato o el medio de comunicación realizaría un acto de campaña para captar sufragios, y la entrevista que está amparada en la libertad de información. Un ejemplo de este segundo tipo es la entrevista que publicó el diario *El Mundo*, una vez finalizada la campaña de las elecciones generales de 2004, a José

María Aznar, candidato del PP y expresidente del Gobierno, a raíz de los atentados terroristas de Madrid (Acuerdo 215/2004 de la JEC).

IV. LA REGULACIÓN DE LAS ENTREVISTAS NO-ELECTORALES

Hasta aquí hemos abordado la regulación de las entrevistas electorales a políticos, es decir, aquellas realizadas a actores que están involucrados en el proceso electoral –bien porque son candidatos de una formación o bien porque la representan en algún nivel– y buscan la captación de sufragios. Como podemos observar, la normativa (la LOREG, la Instrucción 4/2011 y los múltiples acuerdos de la JEC) se refiere en todo momento a las entrevistas «electorales», no a otro tipo de entrevistas, como las que puedan hacer los medios de comunicación a un presidente autonómico o a cualquier otro responsable político. Por ello, las normas que hemos explicado hasta ahora –el cumplimiento de los principios de pluralismo, igualdad, neutralidad informativa y proporcionalidad– se refieren solo a las entrevistas electorales.

Las entrevistas a políticos que no participan en el proceso electoral no tienen una regulación específica, sino que son consideradas parte de la cobertura ordinaria de los medios de comunicación que no está sujeta a la normativa electoral, como pudiera ser el caso de las noticias que emite una televisión sobre temas tan variopintos como la crisis climática o la votación de una ley en el Congreso. Esto explica que existan muy pocos acuerdos de la JEC al respecto, ya que las candidaturas no estarían capacitadas para interponer recursos sobre este tipo de entrevistas. El acuerdo de mayor interés es el 344/2011, en el cual la JEC avaló una entrevista que hizo la televisión vasca al presidente de esa comunidad en período electoral, ya que «la entrevista al *lehendakari* no puede ser considerada como una entrevista electoral, no solo porque la persona entrevistada no es candidato en el presente proceso electoral, sino porque en su calidad de *lehendakari* es el máximo responsable del Gobierno autonómico, lo que dota a la entrevista de un innegable contenido institucional».

A pesar de que estas entrevistas no entrarían dentro del ámbito de actuación de la Junta Electoral Central ni deberían estar sujetas a la normativa electoral, sería recomendable que los medios de comunicación, especialmente los de titularidad pública, evaluaran concienzudamente el posible impacto político y social que puede tener

emitir una entrevista a un político en período electoral, aunque este no participe activamente en la campaña. Desde el punto de vista de los medios de comunicación, lo más prudente es evitar en la medida de lo posible este tipo de entrevistas, para prevenir que cualquier candidatura pueda presentar un recurso ante la junta electoral competente y que esta considere que, por el motivo que sea, la entrevista a ese político atenta contra un principio de la legislación electoral.

También cabe recordar que, en general, los medios de comunicación deben tener cuidado con el contenido que publican o emiten si reciben financiación directa o indirecta por parte de los poderes públicos, en virtud del artículo 50.2 de la LOREG. El Acuerdo 769/2011 de la JEC, emitido tras la consulta de un periódico sobre la posibilidad de realizar entrevistas a los alcaldes de la comarca sobre su gestión municipal con posterioridad a la convocatoria electoral, es bastante ilustrativo:

El artículo 50.2 de la LOREG [...] impide que los poderes públicos financien, directa o indirectamente, cualquier acto que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones. En aplicación de dicho artículo, si un medio de comunicación cuenta con financiación, directa o indirecta, de los poderes públicos, queda prohibido que, desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas, pueda realizar ninguna publicación que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades concurrentes a las elecciones (Acuerdo 769/2011).

V. CONCLUSIONES

La introducción de normas específicas que afectan a la actividad periodística en período electoral es necesaria para garantizar cierto grado de pluralismo político en los medios de comunicación en un momento tan importante como son unas elecciones (García Mahamut y Rallo Lombarte, 2013; Holgado González, 2017), sobre todo en países como España, donde existe una alta politización de los medios

de comunicación y un uso partidista de ellos por parte del poder político (Hallin y Mancini, 2008). Un sistema basado solo en los criterios periodísticos (por ejemplo, la noticiabilidad) dejaría la puerta abierta a que el aparato mediático diera una cobertura *desmesurada* (es decir, más *visibilidad*) a las candidaturas que, por ejemplo, ostentan el poder, lo cual perjudicaría a la ansiada igualdad de oportunidades (Sánchez Muñoz, 2007) y atacaría al derecho de los ciudadanos a escoger entre las diferentes opciones políticas disponibles (sin información plural, no hay elección libre).

Cuestión distinta es si las actuales normas que existen en España para regular las coberturas de los medios de comunicación son las más adecuadas para conseguir que estos respeten el pluralismo político reconocido en el artículo 1 de la Constitución (a su vez, el respeto al pluralismo político es un mandato impuesto a los medios de comunicación públicos en el artículo 20.3), den visibilidad a las candidaturas que compiten por el poder y favorezcan la celebración de unas elecciones libres, justas e iguales. La respuesta es no. El sistema actual, que bebe del artículo 66 de la LOREG y que ha sido desarrollado por la JEC a través de sus instrucciones y acuerdos, impone a los medios de comunicación públicos (radio y televisión) y a las televisiones privadas el respeto por la proporcionalidad en sus coberturas electorales, lo cual restringe *excesivamente* la libertad de prensa sin después resultar *totalmente* efectivo para la consecución del pluralismo¹⁰.

Centrándonos en el objeto de estudio de este artículo, la normativa impone el cumplimiento de la proporcionalidad para emitir las entrevistas electorales. Esto obliga a los medios de comunicación públicos y a las televisiones privadas a tener en cuenta solo los resultados obtenidos por las candidaturas en las anteriores elecciones equivalentes, aunque el sistema político o incluso el interés de los ciudadanos por las formaciones hayan cambiado de unos comicios a otros, como sucedió con la aparición de Podemos, Ciudadanos y Vox. Es decir, la legislación electoral está pensada para garantizar la

¹⁰ La propuesta de una nueva normativa para todos los medios de comunicación en período electoral en España excede por completo la finalidad de este artículo. Para una ampliación al respecto, recomendamos la obra de Galvín Benítez (2022), en la que formulamos dicha reforma legislativa.

presencia y la visibilidad de las candidaturas con representación en las entrevistas electorales, pero deja a un lado las necesidades de la audiencia (es decir, de las personas destinatarias de esas entrevistas electorales, que al fin y al cabo son en su mayoría los electores) y los intereses de los medios de comunicación (que se ven obligados a servir de plataforma para la propaganda política de las candidaturas más implantadas).

En el caso de la televisión y la radio pública –y, en teoría, de la televisión privada–, la proporcionalidad obliga a estos medios de comunicación a celebrar entrevistas electorales de cortísima duración a las candidaturas con menor o nula representación, lo cual difícilmente puede servirles para difundir sus ideas y favorecer el pluralismo y la alternancia política. Es un formato poco atractivo para la audiencia, los periodistas y las candidaturas emergentes o de modesta implantación. Por ello, consideramos que es necesario desligar la duración de las entrevistas electorales del criterio de proporcionalidad. Es decir, que la duración de las entrevistas sea libre y dependa de los criterios periodísticos de cada medio de comunicación.

Una alternativa viable es seguir obligando a la radiotelevisión pública a entrevistar a las candidaturas con representación y a los grupos políticos significativos, sin excluir la posibilidad de entrevistar a las candidaturas sin representación que ni llegan a tener esa consideración, pero desligando los tiempos de duración de la proporcionalidad, y buscando el equilibrio en los tiempos en el total de la cobertura diaria dedicada a la campaña, incluyendo también la información electoral, no solo las entrevistas. Con ello conseguimos que las candidaturas minoritarias tengan garantizada su participación en las entrevistas electorales de los medios de comunicación públicos, los cuales pueden dedicarles incluso más tiempo en función de la actualidad. Esta es la opción que hemos defendido en trabajos anteriores (Galvín Benítez, 2022): combinar a partes iguales el criterio de la proporcionalidad (para garantizar cierto pluralismo basado en parámetros objetivos) con los criterios periodísticos.

¿Qué ocurre con los medios de comunicación privados? En el caso de las televisiones, lo cierto es que no cumplen con la proporcionalidad ni en relación con las candidaturas que invitan a ser entrevistadas ni en el tiempo de duración de dichas entrevistas (Galvín

Benítez, 2022). Por ello, y por su naturaleza privada, solo deberían seguir los criterios periodísticos. Es decir, legalmente deberían ser libres para celebrar entrevistas electorales con los actores políticos que consideren oportunos, como sucede con la prensa. Esta libertad se aplicaría también al tiempo de duración de las entrevistas, ya que obligar a que dicha duración sea proporcional a la representación parlamentaria implica una «limitación de las libertades de empresa y de información de los trabajadores» y supone «una peligrosa semejanza con respecto al régimen aplicable a la propaganda electoral, con la pérdida de credibilidad que ello puede acarrear para este formato de información electoral» (Fernández de Casadevante, 2014, p. 282).

En lo referido a la radio privada, los acuerdos e instrucciones de la JEC no dejan claro del todo el régimen aplicable a las entrevistas electorales, si bien en general podemos afirmar que estas también deberían tener en cuenta los resultados de las anteriores elecciones equivalentes a la hora de invitar a las candidaturas a las entrevistas y de planificar la duración de estos espacios informativos. Nosotros optamos también por una liberalización, para que las radios privadas puedan emitir las entrevistas electorales sin tener que invitar a las candidaturas ni dedicarles un tiempo específico en función de los resultados obtenidos por estas en los anteriores comicios equivalentes. De tal modo, todos los medios de comunicación privados en España (radio, televisión y prensa) únicamente estarían sujetos a los principios de pluralismo e igualdad reconocidos en el artículo 66 de la LOREG y a las libertades de expresión e información.

Esta mayor liberalización de la normativa que afecta a la celebración de las entrevistas electorales en los medios de comunicación públicos (que, siguiendo nuestra propuesta, combinarían los criterios periodísticos con el principio de proporcionalidad) y privados (que serían libres para aplicar solo los criterios periodísticos) se torna más importante todavía teniendo en cuenta el auge de Internet como fuente de información en los procesos electorales y la prácticamente ausencia de una regulación específica para la Red. Mientras que en las redes sociales los usuarios –sean partidos políticos, ciudadanos o cualquier otro tipo de internauta– son libres para entrevistar (y para dar más visibilidad) a las candidaturas sin tener que responder a ningún tipo de proporcionalidad, la norma, a todas luces desfasada, sigue encor-

setando sobremanera la actividad informativa de los profesionales de la información en España.

BIBLIOGRAFÍA

- AIRA, T. (2020). *La política de las emociones. Cómo los sentimientos gobiernan el mundo*. Arpa.
- ALMIRON, N., CAPURRO, M. y SANTCOVSKY, P. (2010a). Los bloques electorales en los medios públicos del Estado español: una excepción en Europa. *Quaderns del CAC* (13), pp. 95-102.
- (2010b). The Regulation of Public Broadcasters’ News Coverage of Political Actors in Ten European Union Countries. *Comunicación y Sociedad*, 1 (23), pp. 205-236.
- ARIAS MALDONADO, R. (2016). *La democracia sentimental. Política y emociones en el siglo XXI*. Página Indómita.
- ARNALDO ALCUBILLA, E. (1996). La Administración Electoral española. Naturaleza y competencias de la Junta Electoral Central. *Justicia Electoral*, pp. 53-72.
- ASTARLOA HUARTE-MENDICOA, I. (1995). Administración Electoral. En *Enciclopedia Jurídica Básica* (pp. 276-279). Civitas.
- CASERO-RIPOLLÉS, A. (2009). El control político de la información periodística. *Revista Latina de Comunicación Social* (64), pp. 354-366.
- DADER, J. (2017). Campañas políticas ‘online’: la realidad española frente al horizonte internacional del ‘tecnocabildeo’. En J. L. DADER y E. CAMPOS DOMÍNGUEZ, *La búsqueda digital del voto. Cibercampañas Electorales en España 2015-16* (pp. 11-72). Tirant Lo Blanch.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE MAYORDOMO, P. (2014). *La Junta Electoral Central: La libertad de expresión y el derecho a la información en periodo electoral*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- GALVÍN BENÍTEZ, A. (2017). *La información electoral televisiva bajo tutela estatal: Normativa de la Junta Electoral Central y su aplicación en España*. Universidad Complutense de Madrid.
- (2022). *La regulación de la comunicación electoral y su aplicación en la cobertura periodística en campañas. Un estudio comparado de España y Francia*. Universidad Complutense de Madrid.
- GALVÍN BENÍTEZ, A. y PINTADO PÉREZ, J. (2019). La transparencia informativa de los medios de comunicación en campaña electoral. Estudio de casos de las elecciones generales de 2015 y 2016. *Revista Española de la Transparencia. RET* (8), pp. 19-28.

- GARCÍA MAHAMUT, R. y RALLO LOMBARTE, A. (2013). Neutralidad y pluralismo en los medios de comunicación en las campañas electorales: la reforma de la LOREG de 2011. *Revista Española de Derecho Constitucional* (98), pp. 201-240.
- HALLIN, D. C. y MANCINI, P. (2008). *Sistemas mediáticos comparados. Tres modelos de relación entre los medios de comunicación y la política*. Hacer.
- HOLGADO GONZÁLEZ, M. (2017). Publicidad e información sobre elecciones en los medios de comunicación durante la campaña electoral. *Teoría y Realidad Constitucional* (40), pp. 457-485.
- LÓPEZ GUERRA, L. (1977). La organización de los candidatos. En J. DE ESTEBAL *et al.*, *El proceso electoral*. Labor.
- MARQUÉS-PASCUAL, M., FONDEVILA-GASCÓN, J. F., DE-URIBE-GIL, C. y PERELLÓ-SOBREPERE, M. (2016). Los bloques electorales en España. Una propuesta de modelo alternativo para superar el conflicto. *Revista Latina de Comunicación Social* (71), pp. 654-667.
- NAVARRO MARCHANTE, V. (2019). Los debates electorales en la televisión: una necesaria revisión de su regulación. *Revista Española de Derecho Constitucional* (116), pp. 75-110.
- PASTOR ALBALADEJO, G. (2005). Parlamento y Junta Electoral Central. En *Parlamentos: instituciones para el buen gobierno democrático* (pp. 141-156). Asociación Española de Ciencia Política y de la Administración.
- (2011). *Calidad de la Democracia y la Administración Electoral*. Congreso de los Diputados.
- PEÑARANDA RAMOS, J. L. (2015). Consideraciones sobre la potestad normativa de la Junta Electoral Central. En E. PAJARES, *Las funciones de la Junta Electoral Central* (pp. 39-46). Tirant lo Blanch.
- RALLO LOMBARTE, A. (1998). Debates electorales y televisión. *Revista de las Cortes Generales* (44), pp. 63-81.
- SÁNCHEZ MUÑOZ, Ó. (2007). *La igualdad de oportunidades en las competiciones electorales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- (2021). *La regulación de las campañas electorales en la era digital. Desinformación y microsegmentación en las redes sociales con fines electorales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- SANTAMARÍA PASTOR, J. A. (1987). El régimen jurídico del proceso electoral. En VV. AA., *Las Cortes Generales* (vol. 1, pp. 195-212). Instituto de Estudios Fiscales.
- SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J. J. (1993). Una visión institucional del proceso electoral. *Revista Española de Derecho Constitucional* (39), pp. 63-80.
- TILLY, C. (2007). *Democracy*. Cambridge University Press.